



B00051153

DQB / ACP

URGENTE

México D. F., a 15 de agosto de 2005

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
TITULAR
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

**OBJECIÓN AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA SCT PARA FIJAR POLITICAS
SOBRE SERVICIOS DE BANDA ANCHA QUE USAN EL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Estimado Lic. García Fernández:

En nombre de Unefon y Iusacell, ponemos a su consideración nuestros comentarios a los documentos publicados en el Sitio de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el pasado 5 de agosto del año en curso, relativos a las políticas que pretende establecer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para la designación de diversas bandas del espectro radioeléctrico, mediante el Anteproyecto y el Apéndice que llevan por títulos:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLITICA PARA SERVICIOS DE BANDA ANCHA Y OTRAS APLICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”

“CONDICIONES DE OPERACION”.

Sobre el particular, manifestamos nuestro desacuerdo con el **Anteproyecto** y el procedimiento de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) que la SCT presentó ante la COFEMER respecto de dicho Anteproyecto, toda vez, que el mismo acusa para el efecto, la ausencia de facultades de la unidad administrativa de la SCT que lo elaboró, y al mismo tiempo, evidencia la falta de una adecuada motivación, al no haber considerado, entre otras cosas, la previa resolución del Pleno de la COFETEL identificada como Acuerdo P/EXT/220705/49 sobre la materia, en apego a sus exclusivas facultades y atribuciones.

Nuestro cuestionamiento se fundamenta en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. Desde hace más de dos años, la industria ha venido trabajando con la SCT y la COFETEL para encontrar la mejor manera de aprovechar y optimizar en beneficio del

usuario, el uso de las bandas de frecuencias de 902 a 928 MHz (900 MHz); 2,400 a 2,483.5 MHz (2.4 GHz); 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz (5.1 GHz); 5,250 a 5,350 MHz (5.3 GHz); 5,470 a 5,725 MHz (5.4 GHz); y de 5,725 a 5,850 MHz (5.7 GHz), a través de las ventajas que ofrecen las innovadoras tecnologías de espectro disperso y modulación digital, que se han desarrollado para operar sin causar interferencia perjudicial y sin reclamar protección, respecto de las atribuciones, asignaciones y autorizaciones previas.

- II. Mediante resoluciones de fechas del 24 de septiembre de 1996 y del 21 de agosto de 1998, se clasificaron por COFETEL como bandas de uso libre (BUL), diversos segmentos del espectro radioeléctrico.
- III. La reciente publicación por parte de COFETEL en la sección de transparencia de su Sitio de Internet de su resolución identificada como Acuerdo P/EXT/220705/49 (Resolución COFETEL-49), aprobada por su Pleno el 22 de julio del 2005, donde con base en una adecuada administración del espectro y su uso eficiente, la COFETEL clasificó como BUL, los siguientes segmentos del espectro radioeléctrico: 900 MHz y 2.4, 5.1, 5.3 y 5.7 GHz parcialmente; y en consecuencia, notificó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones (DGPT), para publicar las bandas de frecuencias de uso libre de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

La resolución anterior, además fue motivo de una amplia consulta y un exhaustivo análisis por parte del organismo técnico especializado en la materia.

- IV. Posteriormente, el 5 de agosto de 2005, la SCT envió por conducto del Oficial Mayor a la COFEMER, la solicitud de la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), del Anteproyecto elaborado por la DGPT, mismo que se objeta, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a la fracción XI del artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la SCT (RI-SCT), la fracción VIII del Artículo Segundo del Decreto de Creación y la fracción X del artículo 15 del Reglamento Interno de la COFETEL, corresponde a la COFETEL, entre otras funciones:

“Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar, y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.

“Corresponde al Pleno: ... Aprobar las modificaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.

2. Por su parte, de acuerdo con la fracción III del artículo 23 del RI-SCT, corresponde a la DGPT, entre otras funciones

“... hacer las publicaciones por las que se establezcan BUL de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.

3. Derivado de las dos consideraciones anteriores, se desprende que la facultad de administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y

mantener actualizado el CNAF, es exclusiva de la COFETEL, por lo tanto la clasificación de BUL se encuentra comprendida dentro de dichas facultades exclusivas de la COFETEL.

Por tal motivo, el Anteproyecto contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 3, fracción I; 5, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que al haber sido expedido por órgano incompetente, producirá la nulidad del acto administrativo a que nos referimos, conforme lo establece el propio artículo 5 de la misma ley.

En este sentido, la SCT al haber emitido el Anteproyecto que se objeta, debió haber cumplido con las disposiciones anteriormente señaladas y no debió exceder o dejar de considerar la previa Resolución COFETEL-49 con la clasificación de segmentos del espectro radioeléctrico como BUL, siendo órgano técnico especializado en la materia y única autoridad competente para regular el presente asunto.

4. Por otro lado, el Anteproyecto y el procedimiento que la SCT pretende seguir ante la COFEMER, resulta totalmente violatorio a lo señalado por el artículo 3, fracciones I y VII de la LFPA, ya que entre otras cosas, tiene un origen irregular, ya que el antecedente del mismo debió haber sido la Resolución COFETEL-49, por lo que la DGPT debió haberse limitado única y exclusivamente a publicar las bandas de frecuencia de uso libre de conformidad con el CNAF, en los términos del Resolutivo Cuarto de la Resolución COFETEL-49 antes mencionada.

Contrariamente a lo antes señalado y extralimitándose en sus funciones y facultades, la DGPT lejos de ejecutar el Resolutivo Cuarto antes señalado, elaboró y presentó por medio del Oficial Mayor de la SCT, el Anteproyecto ante la COFEMER, como consta en la solicitud de exención de la MIR disponible en el Sitio de Internet de la COFEMER, ignorando así la existencia de la Resolución COFETEL-49, y aún más grave, creando un elemento adicional que genera inseguridad jurídica, no solamente a la industria de las telecomunicaciones sino también al gran público usuario, respecto del uso de las bandas de frecuencias materia de la resolución de la COFETEL-49. **En particular, el Anteproyecto que se objeta contraviene la clasificación de la banda de 5.7 GHz como BUL, señalada en la Resolución COFETEL-49.**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se desprende con claridad la ilegalidad del Anteproyecto y del procedimiento que pretende seguir la SCT, por lo que la COFEMER deberá desechar la solicitud de la SCT con relación al mismo y por virtud de ello, negar la solicitud de exención de la MIR.

5. El RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución COFETEL-49, clasificó el segmento de 5.7 GHz como BUL, sujeta a una potencia máxima de transmisión entregada a la antena de 1 W y una Potencia Isotópica Radiada Equivalente máxima de 4 W.

Por ello e independientemente de lo manifestado en las consideraciones de la 1 a la 4 del presente escrito, de ser aprobado el Anteproyecto y en su caso de entrar en vigor y toda vez que la SCT ignoró las consideraciones y resoluciones ampliamente motivadas y fundamentadas en la Resolución COFETEL-49, en particular lo que se refiere al uso de la banda de 5.7 GHz, causaría los siguientes perjuicios:

- a. Que en las bandas de 2.4, 5.1 y 5.3 GHz se han dado los más importantes desarrollos para servicios de acceso a Internet y transmisión de datos de corto alcance; y que por su parte, en la banda de **5.7 GHz** se han generando desarrollos

sustanciales para enlaces de mediano alcance y propiciando las más grandes economías de escala, mismas ventajas que no podrían ser aprovechadas al ser considerada como banda de uso reservado, en lugar de respetar la previa clasificación de BUL resuelta por la COFETEL.

- b. Se mantendría sin poder seguir siendo utilizada, no obstante los más de dos años de estudios al respecto, ignorando las múltiples ventajas de su clasificación como BUL, similares a las ventajas que justificaron y motivaron las clasificaciones como BUL de los otros segmentos de 2.4, 5.1 y 5.3 GHz.
- c. Se desperdicia el uso de un valioso segmento del espectro, en perjuicio de la economía nacional y de los usuarios. Ya que en el futuro no será posible recuperar el valor de la banda de 5.7 GHz no utilizada en su oportunidad.
- d. Se inhibe una manera de incrementar la penetración de los servicios de telecomunicaciones y se aísla a nuestro país de las tendencias y recomendaciones internacionales.
- e. Va en contra del uso eficiente y óptimo del espectro recomendado por la UIT y la CITELE (organismo regional para América en materia de telecomunicaciones).
- f. Se afecta la actuación de los agentes económicos productivos del país, principales beneficiarios de este tipo de enlaces de banda ancha y mayor velocidad de transmisión, perjudicando su competitividad respecto a diversos países tanto competidores como socios comerciales, que gozan y aprovechan el uso de esa banda de manera libre y masiva desde hace varios años.
- g. Se hace caso omiso de las múltiples peticiones previas de concesionarios, fabricantes de equipos informáticos y de telecomunicaciones al respecto.

La intención futura de clasificar la banda de 5.7 GHz como de uso determinado y licitarla, sería inviable, ya que al respecto, México en concordancia con el uso internacional de tales bandas de frecuencias, acordó su designación para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) como consta en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

En adición y con base a previos criterios aplicados por la SCT y la COFETEL, a la fecha en la banda de 5.7 GHz se han otorgado a título secundario múltiples permisos, autorizaciones y registros.

Por lo que se reitera que su clasificación como BUL, permitirá la adecuada convivencia con las asignaciones ICM y con los usuarios legales existentes, mediante el uso de modernas tecnologías digitales que no causan interferencia perjudicial y no requieren de protección de interferencias provenientes de ellos, al igual que ocurre en las bandas de 2.4, 5.1 y 5.3 GHz.

6. El respetar el segmento de 5.7 GHz como BUL, tal y como fue resuelto en la Resolución COFETEL-49, con uso sujeto al cumplimiento de las condiciones técnicas de operación y al empleo de equipos homologados, para que el público en general las pueda utilizar, representa las siguientes ventajas inmediatas:
 - a. Disponer de una alternativa adicional para enlaces de última milla a fin de acceder a los servicios de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de la

manera más conveniente en banda ancha, con superiores velocidades de transmisión y con mayor distancia de cobertura, de una manera más económica y eficiente.

- b. El uso de tecnologías de modulación digital y alta inmunidad a la interferencia, en versiones mejoradas, como las actualmente disponibles en las bandas de 2.4, 5.1, 5.3 GHz.
 - c. Se aprovecharía un recurso escaso para el uso masivo de la población, con importantes economías, en tecnologías y dispositivos que son acordes con la convergencia que experimentan las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 - d. Se promueve la competencia que lleva la diversidad, calidad y mejores precios a los usuarios.
 - e. Se promueve la investigación, la innovación, la creatividad y el desarrollo, como áreas fundamentales para incrementar el grado de inversión y competitividad de nuestro país.
7. Por otra parte, se afecta el proceso de competencia al modificar la clasificación del segmento de 5.7 GHz como de BUL.
- a. Existe un costo implícito al seguir manteniendo como reservada la banda de 5.7 GHz, siendo un recurso escaso y cuyo valor con el tiempo es imposible de recuperar.
 - b. Existen perjuicios a la competitividad de los agentes económicos, que pudieran acceder a menores costos por sus enlaces de comunicación vitales en los procesos tecnológicos y productivos modernos.
 - c. El incremento de costos para la provisión de los servicios y los efectos negativos hacia los usuarios.
 - d. Los efectos en el proceso de competencia, dado que la banda de 5.7 GHz se contempla como una alternativa económica y de instrumentación inmediata, para lograr el acceso de última milla de los usuarios a las modernas aplicaciones de las tecnologías multimedios convergentes.
8. Asumimos que debe ser de relevante interés de la COFEMER, que los beneficios de la nueva regulación sean notablemente superiores a los costos, condición que no cumple el Anteproyecto, en lo que se refiere a la clasificación de uso de la banda de 5.7 GHz.

Por lo antes expuesto, se solita a esa H. COFEMER, lo siguiente:

PETITORIOS:

PRIMERO: Desechar el Anteproyecto y como consecuencia no otorgar la exención de la MIR, en virtud de haber sido emitido en exceso de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de la SCT distintas de la COFETEL.

SEGUNDO: Independientemente de los aspectos de legalidad vinculados a la falta de una debida fundamentación y motivación del Anteproyecto, es importante también considerar los efectos contrarios del mismo, en particular por el cambio de la clasificación del uso de la banda de 5.7 GHz, con respecto al uso eficiente del espectro radioeléctrico, a la promoción de la sana competencia y a la libre concurrencia de los prestadores de servicio y lo que es aún más importante, los efectos que se pudieran tener para el gran público usuario en el mercado señalado.

TERCERO: Se solicita que la actuación de la COFEMER, respecto a la clasificación del uso de las bandas referidas, tome como base la Resolución COFETEL-49, publicada en la sección de transparencia del Sitio de Internet de la propia COFETEL, único órgano técnico facultado para ello.

Por lo anterior, se agradece de antemano la atención que se sirva prestar a la solicitud de los firmantes, estando a sus órdenes para cualquier consulta o información complementaria que se requiera, seguros de que pronto obtendremos una respuesta favorable de su parte.

Se aprovecha la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A t e n t a m e n t e,


Mauro Fco. Castillo Collado
Operadora Unefon, S.A. de C.V.


Carlos Hirsch Ganievich
Iusacell, S.A. de C.V.

c.c.p. Lic. Jorge Alvarez Hoth, Subsecretario de Comunicaciones, SCT.
Ing. Jorge Arredondo Martínez, Presidente, COFETEL
Ing. Salma L. Jalife Villalón, Comisionada, COFETEL.
Lic. Abel Hibert Sánchez, Comisionado, COFETEL.
Lic. Clara Luz Alvarez González de Castilla, Comisionada, COFETEL.
Lic. David Quezada, Coordinador Gral., Mejora Reg. Serv. Y Asuntos Jurídicos, COFEMER.